

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL, NÚMERO TESLP/AG/02/2023, INTERPUESTO POR EL SIMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, con el carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P, **FORMADO MEDIANTE:** “la sentencia de fecha 28 de Septiembre del presente año del acuerdo dictado por ese H. Tribunal el día 29 de Octubre y publicado en los estados de acuerdos al día siguiente, es decir, el 30 del mismo mes y año”, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Acuerdo que **desecha de plano** el Recurso de Revocación, (sic) interpuesto por el C. Simón Sánchez González, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P., al resultar notoriamente **improcedente**, en razón que este Órgano Jurisdiccional, no es competente para conocer y resolver del medio de impugnación planteado, situación que deriva de las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción I y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>.

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Presidente Municipal</b>	Guillermo Martínez Guerra, Presidente Municipal de Venado, San Luis Potosí
<b>Regidores</b>	Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Síndico</b>	Simón Sánchez González, Síndico Municipal de Venado, San Luis Potosí
<b>Tesorero</b>	Felipe de Jesús Hernández Torres, Tesorero del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Antecedentes.** La relatoría de los hechos corresponde al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario, mismos que constituyen hechos notorios, pues se desprenden de expedientes del índice de este Tribunal Electoral.

**1.1. Juicios Ciudadanos en contra de la omisión de pago de dietas.** Con fecha 1° primero de agosto, los Regidores del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, acudieron a este Tribunal Electoral Local, reclamando como acto impugnado la omisión de pago conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos 2021, 2022 y 2023, en contra del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, atribuyendo dichos actos al Presidente Municipal, al Síndico y Tesorero, respectivamente, las demandas presentadas dieron origen a los expedientes TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 7°. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

I. El Consejo, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, **conocerá del recurso de revocación en los términos que prevé** el artículo 46 de esta Ley, y

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

**1.2 Trámite y Rendición de Informe Circunstanciado.** Una vez radicados los medios de impugnación, se requirió al Presidente Municipal, Tesorero y Síndico, para que efectuaran el trámite de publicitación de los medios de impugnación, y vencidos los plazos previstos en la Ley de Justicia Electoral, rindieron los informes circunstanciados respectivos, situación que así aconteció, pues las autoridades señaladas como responsables, incluyendo al Síndico, comparecieron por escrito, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, esto en apego al principio de debido proceso.

**1.3. Acuerdo de Acumulación.** Al advertirse, por este Órgano Jurisdiccional, que de manera coincidente los actores reclamaban las omisiones de pago de las dietas y señalaban como autoridades responsables, al Presidente Municipal, Tesorero, y Síndico, todos ellos del Ayuntamiento de Venado S.L.P., por lo cual se decretó la acumulación, mediante acuerdo plenario de fecha 23 veintitrés de Agosto de la presente anualidad.

**1.4. Sentencia Definitiva.** Seguido el Juicio por sus cauces legales, en fecha 28 veintiocho de septiembre, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia, en la cual condenó al pago de la diferencia de las dietas reclamadas y desestimó algunas de las prestaciones reclamadas por los regidores.

**1.5. Juicios Electorales. SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023.** Inconformes con la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre, las autoridades municipales: Presidente, Tesorero y Síndico en su carácter de representante del Ayuntamiento, respectivamente, promovieron diversos juicios electorales, ante la Sala Regional Monterrey, los cuales se registraron bajo las claves SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023, seguidos los trámites respectivos, en fecha 27 veintisiete de octubre, se emitió sentencia definitiva, que dictó **el sobreseimiento de los Juicio Electorales al resultar improcedentes, en razón que el Presidente, Tesorero, y Síndico en representación del Ayuntamiento, carecieron de legitimación, para controvertir la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023, recaída en el Juicio de la Ciudadanía TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.**

**1.6. Acuerdo de Recepción de Constancias.** Con fecha 30 treinta de octubre, este Tribunal, dictó proveído, en el cual se acusó la recepción de la comunicación oficial de la Sala Regional Monterrey, por medio de cédula de notificación electrónica, por la cual hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral, el dictado de la sentencia recaída el día 27 veintisiete de octubre, que en su punto resolutive segundo establece el sobreseimiento de los Juicio Electorales SM-JE-69/2023 y acumulados SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023, este último intentado por el Síndico en representación del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí.

**1.7. Recurso de Revocación.** Con fecha 07 siete de noviembre, el Síndico, presentó escrito por medio del cual promovió Recurso de Revocación, (sic) en contra de: "la sentencia de fecha 28 de Septiembre del presente año del acuerdo dictado por ese H. Tribunal el día 29 de Octubre y publicado en los estados de acuerdos al día siguiente, es decir, el 30 del mismo mes y año" (sic), en atención de lo cual se dictó acuerdo en fecha 09 nueve de noviembre, por el cual se abrió el presente Asunto General con clave de expediente: **TESLP/AG/02/2023**, ordenándose turnar a la ponencia del Secretario en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para formular proyecto de resolución respectivo.

**1.8. Circulación de Proyecto.** En fecha 29 veintinueve de noviembre, se circuló la propuesta de acuerdo plenario, que determina desechar de plano el Recurso de Revocación, que hace valer el Síndico del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, al considerar que el medio es notoriamente improcedente.

**1.9. Convocatoria y sesión pública.** Circulado el proyecto de resolución entre cada una de las Magistradas y Secretario en Funciones de Magistrado integrantes de este Tribunal, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, para el dictado de la resolución respectiva.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa esta resolución no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

Además, sirviendo de apoyo el criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior se estima adecuado, atendiendo a que la materia de decisión del presente acuerdo implica decidir sobre la procedencia del Recurso de Revocación, que hace valer el Síndico Municipal, en contra de

la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso y de diverso proveído de fecha 30 treinta de octubre de la presente anualidad, emitidos en el diverso expediente **TESLP/JDC/14/2023, y acumulados**, partiendo de las consideraciones que hace valer el funcionario, precisando que se vulneró su derecho a ser escuchado y vencido en juicio, sin oportunidad de exponer lo que a su derecho correspondía, pues refiere que al ser Síndico Municipal debía ser llamado al Juicio de la Ciudadanía **TESLP/JDC/14/2023, y acumulados**.

De ahí, que el dictado del presente acuerdo, corresponda al Tribunal Electoral en Pleno, actuando de manera colegiada y no únicamente al Magistrado instructor en lo individual, puesto que dicha decisión trasciende al desarrollo del procedimiento ordinario.

### **3. RECURSO DE REVOCACIÓN**

En fecha 07 siete de noviembre, el Síndico Municipal de Venado, S.L.P., interpuso Recurso de Revocación, previsto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, en contra de: "la sentencia de fecha 28 de Septiembre del presente año del acuerdo dictado por ese H. Tribunal el día 29 de Octubre y publicado en los estados de acuerdos al día siguiente, es decir, el 30 del mismo mes y año".

**3.1 Fijación de la Litis.** De la interpretación de su escrito de inconformidad, válidamente se puede inferir que el Síndico, pretende combatir la sentencia de fecha 28 de septiembre pronunciada en el diverso expediente **TESLP/JDC/14/2023 y acumulados**, del índice de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de la presente anualidad, soportando como causa de afectación, que no fue oído y vencido en juicio, quedando sin oportunidad de oponer las razones y defensas que a su derecho correspondían.

Lo anterior, permite advertirse de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, en apego al principio de tutela judicial efectiva, en relación con la **Jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>**, que establece que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

### **4. DETERMINACIÓN**

#### **4.1. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**

Este Tribunal Electoral, considera que carece de competencia legal, para conocer y resolver el Recurso de Revocación (sic), que plantea el Síndico Municipal, pues el conocimiento de este medio de impugnación, se encuentra reservado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto estamos en presencia de un medio de impugnación que si bien se encuentra previsto en la Ley de la materia, lo cierto es que el mismo no es competencia de este Tribunal Electoral.

En efecto, el sistema de medios de impugnación se integra de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6º.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

**I. El recurso de revocación;**

**II. El recurso de revisión;**

**III. El juicio de nulidad electoral, y**

**IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Como se desprende de la norma invocada, si bien se contempla la existencia del Recurso de Revocación, este será competencia del Consejo Estatal Electoral, tal y como lo señala el artículo 7 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

**ARTÍCULO 7º.** La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

**I. El Consejo, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del recurso de revocación en los términos que prevé el artículo 46 de esta Ley, y**

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

Con base en los antecedentes y lo estipulado en los artículos 6 fracción I, en relación con el artículo 7 fracción I y 41 de la Ley de Justicia Electoral, este Órgano Jurisdiccional, determina que **carece de competencia formal para conocer y resolver el recurso de revocación**, aquí interpuesto por el Síndico Municipal, pues la vía que intenta se encuentra reservada al Consejo Estatal Electoral, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales.

Se afirma lo anterior, puesto que la competencia otorgada a este órgano jurisdiccional se refiere medularmente a la resolución de impugnaciones de los actos o resoluciones electorales que dicten las autoridades y los partidos políticos, sujetos a los medios de impugnación, para los cuales se doto de competencia en términos de la fracción segunda del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, que corresponde a los siguientes medios:

- Recurso de revisión;
- Juicios de nulidad electoral; y
- Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

Como se ha dejado asentado, además de la notoria improcedencia de la vía que ha intentado el Síndico Municipal, se permite advertir que el medio de impugnación, que se hace valer, pretende que sea substanciado y tramitado por la propia autoridad que emitió el acto, esto es **pretende que este Tribunal Electoral, revoque sus propias determinaciones**, aspecto el anterior que no encuentra asidero en las normas que rigen la materia electoral, por lo cual resulta jurídicamente inviable que esta Autoridad Jurisdiccional pueda revocar sus propias determinaciones, al no prever algún medio de impugnación, o recurso legal que así lo establezca.

Bajo esta óptica, la pretensión del actor se hizo consistir en: **"reponer el procedimiento para que se emplace y se escuche en juicio..."** situación que implica que este Tribunal Electoral revoque y deje sin efecto, la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y el diverso acuerdo de fecha 30 treinta de octubre ambos dictados en el diverso Juicio de la Ciudadanía TESLP/JDC/14/2023 y acumulado, en cuanto a dicha pretensión resulta oportuno precisar, que el sistema de medios de impugnación previstos en la Ley de la Materia no previene medio alguno que faculte a este Órgano Jurisdiccional a revocar sus propias determinaciones;

Además de esto, este Tribunal Electoral, no puede abstraerse, y dejar de puntualizar, que el contenido del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de la presente anualidad, dictado dentro del Juicio de la Ciudadanía TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, claramente deja constancia de la notificación de la sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023 acumulados, instancia en la cual **decretó el sobreseimiento**, del Juicio Electoral, SM-JE-71/2023 interpuesto por el propio Síndico Municipal, ante la Sala Regional Monterrey,

Esto es, quedando firme la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, tras la determinación adoptada por el Tribunal de Alzada, es decir la Sala Monterrey.

Por tanto, se concluye que **no existen condiciones jurídicas viables y legales** que permitan justificar que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/14/2023, y acumulados de fecha 28 veintiocho de septiembre 2023.

Además, el actor incorrectamente señaló: **"... no se me llamo a juicio al suscrito cuando formo parte del cabildo..."**, pues contrario a dicha afirmación este Órgano Jurisdiccional, califica como hecho notorio, que en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulado, **si fue llamado en cada uno de los Juicios Ciudadanos**, promovidos por los diversos Regidores, compareciendo en tiempo y forma, al haber dado tramite de publicitación y además al haber rendido los Informes Circunstanciados, en los referidos Juicios Ciudadanos, esto en representación del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, y finalmente obra constancia que éste interpuso Juicio Electoral en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre, impugnación que fue remitida a la Sala Regional Monterrey, siendo registrada con número de expediente **SM-JE-71/2023** que fuera acumulado al diverso expediente SM-JE-69/2023, siendo resuelta mediante sentencia definitiva de fecha día 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad, decretando sobreseer los Juicios Electorales, por carecer de legitimación para controvertir la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de Jurisprudencia XX.2o. J/24, que aparece publicado en el Semanario Judicial de La Federación, bajo el siguiente rubro:

**HECHO NOTORIO.** LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O **EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES** Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Registro No. 168124 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 2470 Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común

Con base en lo precisado, este Tribunal Electoral, se encuentra únicamente facultado para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en el artículo 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y no así para conocer y resolver el diverso Recursos de Revocación, por ende la vía intentada por el Síndico Municipal, resulto incorrecta, lo que provoca en consecuencia que se **deseche de plano** el medio

de impugnación, pues cuya notoria improcedencia deriva de las disposiciones del presente ordenamiento, lo anterior encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral<sup>3</sup>.

#### **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por oficio a la parte actora, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento del actor que la versión pública de esta resolución quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5º, y I), de la Constitución General, 32 y 33 de la Constitución Local; 6º, 7 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; 3º, 4º, y 19 apartado A, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se:

#### **SE DETERMINA**

**PRIMERO.** Este órgano jurisdiccional **carece de competencia** para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el Síndico Municipal de Venado San Luis Potosí, al resultar incorrecta la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Simón Sánchez González, Síndico Municipal de Venado, San Luis Potosí.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio al Síndico Municipal, en el domicilio oficial del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria de Estudio y Cuenta Maestra Gabriela López Domínguez, y Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. **Doy fe. Rubricas.** "

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos** o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento**